

**¿CUALQUIER EMPLEADO DE UN ESTABLECIMIENTO PUEDE  
EXIGIRNOS QUE MOSTREMOS EL CONTENIDO DE BOLSOS,  
MALETINES, MOCHILAS O SIMILARES?<sup>1</sup>**

*Ana Carretero Garcia*  
*Profesora Titular de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 19 de abril de 2014*

Respecto a la cuestión planteada, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior elaboró en 1997 un “Informe sobre licitud o no de la exigencia impuesta por algunos establecimientos comerciales para que los usuarios muestren el contenido de sus bolsos” en el que señala que la exigencia indiscriminada de mostrar el contenido de un bolso a las cajas de un establecimiento es un hecho que claramente incide –por lesivo- en la dignidad y en la privacidad de las personas y que únicamente podría ser ejecutado cuando existiese certeza –o al menos motivos concretos para sospechar- sobre la comisión de un hecho delictivo y por quienes estén facultados en materia de “seguridad privada”.

No hay que olvidar que el control de efectos personales incide en el derecho a la intimidad personal reconocido en el art.18 de la Constitución española, por lo que en la realización de estas actuaciones siempre ha de tenerse presente el principio de proporcionalidad, que se constituye en el eje definidor de lo permisible, ya que es preciso guardar siempre el justo equilibrio entre lo que se quiere investigar y el perjuicio o menoscabo que puede sufrir la dignidad o la intimidad de la persona como consecuencia de tales actuaciones. Si tal principio ha de ser respetado por quienes tienen como misión –constitucionalmente definida- garantizar la seguridad ciudadana, con mayor motivo ha de ser aplicado en cuestiones de seguridad privada.

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera.

Sin entrar en el debate sobre el papel que debe jugar el sector privado en el ámbito de la protección del libre ejercicio de derechos y libertades y de la seguridad ciudadana, las actividades de seguridad privada se consideran servicios complementarios y subordinados de los servicios de Seguridad Pública de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada<sup>2</sup> y el Real Decreto 2369/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada<sup>3</sup>.

En este sentido, el art.11.1 de la todavía vigente Ley de Seguridad Privada de 1992 establece que los vigilantes de seguridad podrán desempeñar, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.
- b) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal.
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.

Por su parte, el art.76 del Reglamento de Seguridad Privada de 1994, bajo la rúbrica de “prevenciones y actuaciones en casos de delito”, dispone que:

1. En el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles, así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.

2. No obstante, cuando observaren la comisión de delitos en relación con la seguridad de las personas o bienes objeto de protección, o cuando concurren indicios racionales de tal comisión, deberán poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los presuntos delincuentes, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los supuestos delitos.

De acuerdo con estos preceptos, el Informe citado considera que puede admitirse que, en el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles, *los vigilantes de seguridad están facultados –cuando existan indicios concretos de la comisión de un hecho delictivo- para solicitar de una persona, que se encuentre en el interior de un establecimiento comercial de cuya vigilancia estuviesen encargados, que le muestre –*

---

<sup>2</sup> BOE nº 186 de 4 de agosto de 1992.

<sup>3</sup> BOE nº 8 de 10 de enero de 1995.



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

*por ejemplo- el contenido de un bolso o paquete que pudiera portar (en caso de negativa, naturalmente, ha de limitarse a la aplicación del artículo 76.2 del Reglamento de Seguridad Privada).*

*Del mismo modo, el Informe señala que esta actuación –en el ámbito de la seguridad privada- únicamente puede ser realizada por los vigilantes de seguridad y nunca –en aplicación del principio de proporcionalidad- adoptada de forma generalizada.*

Y en el mismo sentido cabría interpretar lo dispuesto por la nueva Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, publicada en el BOE nº 83 de 5 de abril de 2014 y que, en virtud de lo dispuesto por su Disposición final cuarta, entrará en vigor a los dos meses de su publicación.

El art.32.1 de la nueva Ley de Seguridad Privada establece que los vigilantes de seguridad desempeñarán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Ejercer la vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto privados como públicos, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos, llevando a cabo las comprobaciones, registros y prevenciones necesarias para el cumplimiento de su misión.
- b) Efectuar controles de identidad, de objetos personales, paquetería, mercancías o vehículos, incluido el interior de éstos, en el acceso o en el interior de inmuebles o propiedades donde presten servicio, sin que, en ningún caso, puedan retener la documentación personal, pero sí impedir el acceso a dichos inmuebles o propiedades. La negativa a exhibir la identificación o a permitir el control de los objetos personales, de paquetería, mercancía o del vehículo facultará para impedir a los particulares el acceso o para ordenarles el abandono del inmueble o propiedad objeto de su protección.
- c) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas en relación con el objeto de su protección, realizando las comprobaciones necesarias para prevenirlos o impedir su consumación, debiendo oponerse a los mismos e intervenir cuando presenciaren la comisión de algún tipo de infracción o fuere precisa su ayuda por razones humanitarias o de urgencia.

Por tanto, la exigencia generalizada en un establecimiento comercial de “mostrar el bolso a la cajera”, destinada a evitar la comisión de actos delictivos, no se encuentra amparada por la legislación en materia de seguridad privada. Además, la circunstancia de que tal medida se realice por quien no tenga la consideración de personal de seguridad podría dar lugar a la infracción tipificada por el art.154.3.c) del Reglamento



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

de Seguridad Privada de 1994 por contratación o utilización de personal de seguridad que carezca de la habilitación específica necesaria, a sabiendas de que no reúne los requisitos legales; o a la infracción tipificada en el apartado a) del art.58 de la nueva Ley, cuando ésta entre en vigor, que califica como infracción muy grave el ejercicio de funciones de seguridad privada para terceros careciendo de la habilitación o acreditación necesaria para ello.